



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Martes 21 de Noviembre de 2023

NÚM. 29

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA NÚMERO 61

Siendo las 11: 26 minutos am (once horas del día con veintiséis minutos) del día 28 de junio de 2023, reunidos en Penjamillo, Michoacán; para celebrar la Sesión Ordinaria Número 61 (sesenta y uno) del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán. Estando presentes los C. Tzitzigui Noyrette Peña Belmonte, Presidenta del Concejo Municipal; C. Dora Patricia Zamora Fabián, Síndico Municipal; y los Regidores del Concejo Municipal: Israel Negrete Rivero, Rosa Esther Hernández Delgado, Gael Obed Tavares Contreras, María de los Dolores Cázares López, Brenda Garnica Meza, Soledad Núñez Cornejo y Maribel Juárez Blanquet, para celebrar esta Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad como lo marca la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado en el acuerdo emitido número 354 para su aprobación por el Concejo Municipal, toda vez que fue analizado por la autoridad correspondiente como se solicitó por parte del Concejo Municipal en la sesión anterior.*
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

5.- Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se solicita se elabore y revise para su publicación como lo marca la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado en el acuerdo emitido número 354 para su aprobación por el Concejo Municipal. Toda vez que fue analizado por la autoridad correspondiente como se solicitó por parte del Concejo Municipal en la sesión anterior número 60, el Director de Seguridad Pública, Orlando Omar Nava Badillo y el Oficial Mayor José Felipe Campos Vargas, se reunieron para dar revisión a los documentos existentes de la misma índole que existen en los archivos de este Ayuntamiento y a su vez adaptar dicho documento al Reglamento a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar respuesta oportuna al Acuerdo 354 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, donde se solicita sea elaborado y aprobado por este Concejo Municipal, siendo punto informativo en la pasada, sesión ordinaria de Concejo Municipal número 60. Para acordar este punto y dada la revisión y aprobación previa se somete a votación para lo cual solicita la Presidenta del Concejo Municipal Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte se vote, y el voto es por unanimidad.

12.-Cierre de la Sesión: No habiendo más asuntos que tratar, la presidenta del Concejo Municipal Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte da por terminada la sesión ordinaria siendo las 13:17 horas del mismo día de iniciada la sesión siendo válidos los acuerdos aquí tomados.

Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, Presidenta del Concejo Municipal; Dora Patricia Zamora Fabián, Síndica Municipal; Regidores: Israel Negrete Rivero, Rosa Esther Hernández Delgado, Gael Obed Tavares Contreras, María de los Dolores Cázares López, Brenda Garnica Meza, Soledad Núñez Cornejo, Maribel Juárez Blanquet. Doy fe.- Cilia Felipa Meza Arreola, Secretaria del Concejo Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes

de jurisdicción municipal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Artículo 2. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 3. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acotamiento:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- II. **Oficial o Policía:** Elemento de la Dirección Seguridad Pública, Tránsito Municipal adscrito a la Policía de Penjamillo, facultado para realizar y aplicar lo establecido en el presente Reglamento;
- III. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Penjamillo;
- IV. **Arroyo de Circulación:** Fracción de terreno destinado únicamente para la circulación de vehículos automotores;
- V. **Vía de Circulación Primaria:** Que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- VI. **Bicicleta:** Vehículo de dos o más ruedas propulsado por fuerza humana;
- VII. **Boleta de Infracción:** El formato autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, llenado por el Policía u Oficial en el que se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;
- VIII. **Banqueta y/o Acera:** Franja longitudinal de la vía, elevado o no, destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- IX. **Calle:** Vialidad existente en toda Zona Urbana;
- X. **Camellón:** Área de protección vial;
- XI. **Carril:** La franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XII. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;

- XIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIV. **Ciclo Carril:** Carril acondicionado para la circulación exclusiva de bicicletas, separado del tráfico vehículo mediante señalización;
- XV. **Ciclo puerto:** Es el mobiliario urbano de uso público especializado para estacionar bicicletas;
- XVI. **Ciclo vía:** Vía construida específicamente para la circulación de bicicletas y que está separada físicamente tanto del tráfico motorizado y peatonal;
- XVII. **Carril compartido ciclista:** Carril de la extrema derecha que debe compartirse entre bicicletas, transporte público y otros vehículos;
- XVIII. **Ciclo Módulo:** Equipamiento que tiene como finalidad principal brindar servicios a los ciclistas y sus vehículos, tales como estacionamiento seguro, cuidado de objetos, bombas de aire. Puede también brindar otros servicios complementarios como; venta de periódicos y revistas, cabinas telefónicas, venta de bebidas gaseosas, etc.;
- XIX. **Conductor:** La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo automotor durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XX. **Cruce:** Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí;
- XXI. **Cuatrimoto:** Vehículo automotor de cuatro ruedas;
- XXII. **Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas;
- XXIII. **Dirección:** La Dirección Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal encargada de la sanción y ejecución de sanciones;
- XXIV. **Director:** El titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Penjamillo;
- XXV. **Estacionamiento:** Lugar especialmente destinado y acondicionado para el parqueo de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XXVI. **Depósito o Resguardo de Vehículos:** Cuando no están en uso, pudiendo ser de diferentes motivos; entendiéndose como depósito/resguardo municipal;
- XXVII. **Depósito Oficial:** Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el depósito y/o resguardo de vehículos ingresados por diferentes motivos, entendiéndose también como corralón municipal;
- XXVIII. **Infracción:** La conducta u omisión de un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXIX. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXX. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir un vehículo automotor;
- XXXI. **Lugar Prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXXII. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás que la componen;
- XXXIII. **Movilidad Sustentable:** Acciones encaminadas a la racionalización del uso del automóvil particular fomentando el traslado en trayectos cortos como peatón, medios como ciclista y largos en transporte de pasajeros;
- XXXIV. **Paso de peatones:** Es el área destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XXXV. **Peatón:** La persona que transita a pie por la banqueta y/o acera y a falta de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;
- XXXVI. **Perito:** Experto en hechos de tránsito terrestre, autorizado por la Comisión para intervenir en el hecho, así como para emitir dictámenes.
- XXXVII. **Persona con Discapacidad:** Quien presenta temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XXXVIII. **Pasajero:** La persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- XXXIX. **Propietario del Vehículo:** Titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- XL. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que cuenta con el número de identificación del vehículo;
- XLI. **Policía:** Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad Municipal, encargada de preservar el orden y la paz pública, realizando funciones de tránsito y vialidad

- para prevenir y coadyuvar los delitos en los términos del artículo 21 Constitucional;
- XLII. **Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Penjamillo, Michoacán;
- XLIII. **Bando:** El Bando de Gobierno Municipal de Penjamillo 2022-2024;
- XLIV. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que poseen algunas de las características de corrosividad; reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contagien agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envase, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio en conformidad con lo establecido en la ley;
- XLV. **Sustancia Tóxica o Estupefaciente:** Aquellas considerada como tales en las disposiciones ambientales y salud;
- XLVI. **Taxi:** Automóvil de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;
- XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Penjamillo, Michoacán;
- XLVIII. **Tránsito:** Movimiento y desplazamiento de un lugar a otro de peatones y vehículos;
- XLIX. **Triciclo:** Vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;
- L. **Trimotor:** Vehículo automotor de tres ruedas que pueda o no presentar sistema de admisión;
- LI. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que este destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a las prestaciones de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LII. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal; que use para transportar personas o cargas de un punto a otro;
- LIII. **Vehículo Abandonado:** Es aquel que se encuentra en vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarmado; o bien, no presentando daños aparentes, pero existen antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- LIV. **Vehículo de Transporte de Carga Peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permita transportar materiales explosivos, flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán contar con la leyenda «peligro material explosivo, toxico» según corresponda;
- LV. **Vehículo de Emergencia o Especiales:** Ambulancias, bomberos, de auxilio, servicio social, grúas patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente;
- LVI. **Vehículo de Propulsión Humana:** Cualquier vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y adjetivo.
- LVII. **Vehículo de Servicio Particular:** Los destinados a satisfacer sus necesidades particulares de sus propietarios; ya sean personas físicas o morales;
- LVIII. **Vehículos Militares:** Los autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- LIX. **Vehículos Oficiales:** Todos aquellos que pertenecen al Patrimonio de la Federación, Estado o Municipio;
- LX. **Vehículos de Servicio Público:** Los que están destinados a la transportación de pasajeros, cargas o mixtos en sus diferentes modalidades de operación por medio de la concesión o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- LXI. **Vehículos para Personas con Discapacidad:** Los que están destinados al transporte de personas con alguna discapacidad;
- LXII. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Destinado al transporte educativo;
- LXIII. **Zona Escolar:** Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares;
- LXIV. **Zona Peatonal:** Área destinado al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;
- LXV. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos; y,
- LXVI. **Zona 30:** Área delimitada al interior de barrios colonias, fraccionamiento o poblados, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos de propulsión velocidad no mayor de 30 k/h).
- Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que las autoridades municipales o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicaciones del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal y/o Subdirector

de Tránsito Municipal; y,

- III. Los Oficiales y/o Personal Operativo y Administrativo adscrito a la Subdirección de Tránsito en el ámbito y sus respectivas competencias;

Artículo 5. Son atribuciones del Presidente Municipal y/o Director de Seguridad Pública Municipal así como el Subdirector de Tránsito Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad.
- II. Dictar y ordenar las medidas necesarias, para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que le de orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios y acuerdos con la federación, el estado y otros ayuntamientos para mejorar el servicio de seguridad y tránsito municipal en las vialidades o caminos de jurisdicción federal o estatal dentro del municipio, así como coadyuvar en la suspensión, cancelación y cobro de tramites viales y los que competan a esta materia;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de seguridad, tránsito y vialidad en el municipio estableciendo objetivos y política para la solución y fortalecimiento de los programas y planes federales, estatales y municipales de vialidad basado en una movilidad sustentable;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la dirección en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Ejecutar el Programa Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebra el municipio en materia de seguridad pública y tránsito municipal, basado en una movilidad sustentable;
- VIII. Cuidar el desarrollo de la organización y desempeño de sus funciones encomendadas a la Dirección en materia de seguridad pública y tránsito municipal;
- IX. Ejecutar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Penjamillo, Michoacán;
- X. Autorizar alta y bajas del personal de la Dirección así como aplicar sanciones administrativa por falta al Reglamento;
- XI. Vigilar que los aspirantes a ingresar a la dirección cumplan con los requisitos que la ley establece;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;

- XIII. Alertar a las autoridades correspondientes de cancelación o suspensión de licencias y/o permisos por no cumplir con las normas establecidas;

- XIV. Recibir las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y vialidad, que formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;

- XV. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestro, a través de la Dirección;

- XVI. Delegar los asuntos de su competencia a los funcionarios adscritos a la dirección y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable; y,

- XVII. Las demás que le confiera la ley, este Reglamento y; demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Director y/o Encargado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público o Fiscalía según corresponda, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica, humana y técnica;
- VIII. Representar a la Dirección, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Dirección, en todos los actos, oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo hayan sido ingresados al depósito municipal;
- XII. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención

- y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la Policía, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVI. Ejecutar acciones de seguridad y tránsito, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre y otros que se indiquen;
- XVIII. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- XIX. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XX. Establecer, mantener y vigilar, en el ámbito de su competencia, los dispositivos viales para el control de tránsito, revisión de documentos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXI. Determinar las sanciones a los particulares, basándose en la boleta de infracción previamente levantada por un oficial;
- XXII. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Realizar en el ámbito de su competencia, estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica y señalamientos viales, así como zonas de restricción vehicular, en las vías del municipio;
- XXIV. Inspeccionar la circulación en el municipio, con el objeto de que introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más ágil y seguro;
- XXV. Proponer la realización estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXVI. Proponer la realización de estudios necesarios relacionados con los estacionamientos viables existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXVII. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXVIII. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio, discapacidad, ascenso y descenso, así como de carga y descarga;
- XXIX. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro en atención a la prioridad existente en el uso de la vía pública;
- XXX. Implementar medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXXI. La Dirección está facultada para regular la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la población, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga inicia a las 22:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo, está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;
- XXXII. Designar al encargado de despacho para atender los asuntos de la Dirección, en caso de ausencia;
- XXXIII. Delegar los asuntos de su competencia a los funcionarios adscritos a la Dirección y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable; y,
- XXXIV. Determinar, supervisar la instalación de la señalética en el municipio y las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDER DE LOS OFICIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 7. La actuación de los oficiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos y diversidad de género de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEL
PROCEDER DEL OFICIAL

Artículo 8. El oficial se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, o vaya en contra del Reglamento, de igual manera deberá permanecer en el lugar que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función, ni realizar actividades contrarias a su función tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los oficiales se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público o Fiscalía, los vehículos, conductores y personas involucradas en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 9. Los oficiales que conduzcan auto-patrullas, moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor/persona infringiendo el presente Reglamento, el oficial deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor/persona se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa; comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando mostrar y/o entregar la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
- IV. Una vez efectuada la revisión de los documentos y la situación en la que se encuentra el vehículo, si este no está en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el oficial procederá hacer el llenado de la boleta de infracción incluyendo en ésta los motivos al infractor, entregándole una boleta, para realizar el pago de los derechos fiscales correspondientes; y,
- V. En los casos en que el oficial, tienda a tener problemas con algún conductor al momento de abordar y comunicar el motivo de la detección, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En casos de que la conducta del conductor o sus compañeros constituya una nueva falta administrativa se procederá en términos que legalmente correspondan.

Artículo 11. El oficial determinará la infracción de tránsito que sea de su conocimiento y que este señalado dentro de este Reglamento y demás disposiciones e impondrá las sanciones correspondientes, registrando las boletas autorizadas por la Dirección, que para su

validez contendrá:

- I. Fundamentos jurídicos:
 - a) Artículos de infracción cometida y artículos que establecerá las sanciones impuestas; y,
 - b) Competencia territorial y material del oficial que levanta la infracción.
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y descripciones del hecho de la conducta infractora, en casos de que el oficial lo considere pertinentemente, habrá la anotación correspondiente en el apartado de observación, de algún hecho relevante;
 - b) Nombre domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso, números de permiso del vehículo para circular, y;
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Datos de identificación del infractor, datos del vehículo y del oficial:
 - a) Nombre, número de placas del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
 - b) Nombre, número de placas, descripción y firma del oficial que conozca la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.
- IV. Medios para recurrir la sanción.

Artículo 12. Los oficiales podrán aplicar los medios de apremio que establece este Reglamento y leyes competentes.

Artículo 13. Los oficiales podrán retirar las placas de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, con la excepción de que traigan a bordo a personas con alguna discapacidad y/o requieran de un cuidado especial.

A todos los vehículos estacionados en lugares prohibidos, que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad o en áreas definidas para ascenso y descenso del servicio de transporte público y colectivo y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso de algún domicilio, se les impondrá la infracción correspondiente y los medios de apremio que amerite.

En el caso que no se encuentre presente el conductor, el vehículo será remitido al depósito municipal sin previa notificación, salvo que a bordo del mismo, se encuentren personas de la tercera edad, discapacidad o menor de edad, en este supuesto se aplicara las leyes penales que correspondan.

Los oficiales podrán remitir al depósito municipal, todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública independientemente de la causa que lo genere.

Los vehículos que hayan sido remitidos al depósito municipal serán entregados a sus propietarios, una vez que se acrediten la propiedad del vehículo ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se cubran las multas correspondientes, por la infracción a que se haya hecho acreedor y presenten la boleta de liberación. Siempre y cuando el vehículo no cuente con carpeta de investigación, en este supuesto se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 14. Si algún oficial sorprende a un conductor de cualquier tipo de vehículo automotor en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solvente o sustancias químicas, o de denotación estado de ebriedad o de intoxicación por drogas o cualquier otra circunstancia que limiten su capacidad para conducir, le impedirá seguir conduciendo.

Inmediatamente le pedirá que se baje del vehículo y lo presentara para que se le practique el examen de intoxicación o las pruebas necesarias, en caso de sobrepasar los límites establecidos en este Reglamento, se le impedirá seguir conduciendo y se le conducirá ante el Director y/o Encargado, del mismo modo el oficial solicitará una grúa para que el vehículo pueda ser remitido al depósito municipal y se le impondrá la infracción correspondiente que consistirá en la multa y el arresto de 24 a 36 horas, por previa valoración del Director y/o Encargado.

El infractor será remitido de inmediato a barandillas y su vehículo al depósito municipal.

En todo caso. El vehículo será devuelto una vez que se acredite la propiedad y se pague la multa y se presente la boleta de liberación.

CAPÍTULO V DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15. Es obligación de los peatones pasajeros u ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el Reglamento, las indicaciones de los oficiales y disposición para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los oficiales y orientados a conducirse de conformidad con los establecidos por las disposiciones legal aplicables.

Artículo 16. Para bajarse por las banquetas, los niños deberán estar acompañados por persona mayores de edad, los invidentes podrán usar un bastón con el que señalarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle y los sordomudos levantarán su brazo derecho:

- I. Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de éstos.

Artículo 17. Los peatones al transitar en la vía pública acatarán la

prevención siguiente:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento en las calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por oficiales, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo, con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por oficiales, deberán obedecer las respectivas indicaciones; no deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- V. En cruceros no controlados por oficiales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y; a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos; y,
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros.

Artículo 18. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con este, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/ o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la autoridad municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila; y,
- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 19. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;

- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos;
- V. Los bebés, entendiéndose como tales a los menores de 2 años, deben ocupar el asiento trasero y viajar en portabebés vehicular;
- VI. No viajar en la batea del vehículo, sin las medidas de seguridad necesarias;
- VII. No exponerse físicamente en vehículo en movimiento;
- VIII. No tirar basura en la vía pública, ni colillas de cigarrillos encendidos; y,
- IX. No escandalizar en área pública de manera auditiva verbal y corporal, ni cometer faltas a la moral.

En caso de violación a lo establecido en este artículo se le aplicará la infracción que este Reglamento dispone.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 20. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan, dichos promotores deberán contar con el registro correspondiente ante la Dirección. Los promotores voluntarios de seguridad vial; auxiliarán a los oficiales, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares detenido en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 22. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 23. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública tendrán que tener el balizamiento autorizado para efectuar maniobras de ascenso o descenso de

escolares y pondrán en funcionamiento las luces preventivas del vehículo.

Artículo 24. Es responsabilidad del conductor de vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura; el conductor deberá estacionar su vehículo debidamente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 25. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento, de igual forma todos aquellos vehículos destinados para el transporte de escolares deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil.

CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 26. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 27. Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y asimismo deberán estar identificados con la placa especial vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento emitido por una institución de salud pública, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

No serán válidos aquellos emblemas que indiquen discapacidad del conductor y/o pasajero, que no haya sido expedido por la autoridad correspondiente.

Artículo 28. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o capacidad diferente, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 29. La Dirección, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, el uso de la bicicleta, el uso

de los accesos y pasos peatonales, el uso racional del automóvil y sensibilizar al conductor sobre salvaguardar la vida humana y la integridad física de las personas, pasajeros, operadores y usuarios de otros medios de transporte.

Artículo 30. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a los dispuesto por la ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 31. Los programas de educación vial que se impartan a través de la Dirección, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones de mecánica automotriz;
- X. Prioridad del espacio público;
- XI. Cultura vial; y,
- XII. Cultura ambiental.

Artículo 32. La Dirección, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media superior, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A las asociaciones civiles debidamente constituidas;
- IV. A los conductores de vehículos oficiales;
- V. A los conductores de vehículos de uso particular;

VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

VII. A los conductores de vehículos escolares; y,

VIII. A los infractores de la ley y este Reglamento.

Artículo 33. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Dirección aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 34. Los vehículos automotores y remolques descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente, según correspondan. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo con las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas. Las placas deberán ser colocadas en el lugar especificado por el fabricante, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil o en un lugar visible, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad.

Artículo 35. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso holograma de verificación vehicular. Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 36. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- A) Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:
 - I. Para el transporte de personas:
 - a) Automóvil;
 - b) Autobús;

- c) Minibús;
 - d) Motocicletas;
 - e) Vagoneta; y,
 - f) Vagoneta tipo van.
- II. Para el transporte de carga:
- a) Camión unitario ligero;
 - b) Camión unitario pesado;
 - c) Camión remolque;
 - d) Tractocamión;
 - e) Semirremolque;
 - f) Remolque; y,
 - g) Vehículo tipo grúa.
- Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:
- 1. Caja.
 - 2. Caseta.
 - 3. Celdillas.
 - 4. Chasis.
 - 5. Panel.
 - 6. Pick-up.
 - 7. Plataforma.
 - 8. Redilas.
 - 9. Refrigerador.
 - 10. Tanque.
 - 11. Tractor.
 - 12. Vanette.
 - 13. Volteo.
 - 14. Otros.
- De igual manera, los remolques y semiremolques, se subdividen en:
- 1. Caja.
 - 2. Cama baja.
 - 3. Habitación.
 - 4. Jaula.
 - 5. Plataforma.
 - 6. Para postes.
 - 7. Caja refrigerada.
 - 8. Tanque.
 - 9. Tolva.
- III. Otros de tránsito excepcional:
- a) Tractores agrícolas;
 - b) Instrumentos de labranza autopropulsados;
 - c) Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales;
 - d) Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
 - e) Bicicletas;
 - f) Bicimotos;
 - g) Motocicletas;
 - h) Cuatrimotos;
 - i) Triciclos; y,
 - j) Vehículo incompleto.
- B) Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al que se destinen:
- I. Transporte Privado;
 - II. Federal;
 - III. Servicios auxiliares; y,
 - IV. Público local.
- C) Grupo básico de clasificación de acuerdo a su configuración:
- I. Unitarios;
 - II. Articulados; y,
 - III. Doblemente articulado.

- D) Grupo básico de clasificación de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes:
- I. Automóvil de dos ejes;
 - II. Autobús de dos ejes;
 - III. Autobús de tres ejes;
 - IV. Autobús de cuatro ejes;
 - V. Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;
 - VI. Camión pesado unitario de tres ejes;
 - VII. Camión remolque de cuatro ejes;
 - VIII. Camión remolque de cinco ejes;
 - IX. Camión remolque de seis ejes;
 - X. Tractocamión articulado de tres ejes;
 - XI. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
 - XII. Tractocamión articulado de cinco ejes;
 - XIII. Tractocamión articulado de seis ejes;
 - XIV. Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;
 - XV. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
 - XVI. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
 - XVII. Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes; y,
 - XVIII. Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes.
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras.
- VIII. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- IX. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- X. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado;
- XI. Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes;
- XII. Las motocicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas;
- XIII. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar;
- XIV. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:

CAPÍTULO III

DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 37. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales

- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);

- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y,
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar.
- XV. Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
- XVI. Loderas o cubre llantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubre llantas;
- XVII. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; y,
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior.
- XVIII. Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XIX. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XX. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles;
- XXI. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Dirección; que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela (s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el compartimento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán.
- XXII. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la vinculación vehicular y peatonal.
- En caso de no cumplir con la reglamentación anteriormente señalada, se le aplicaran las sanciones correspondientes.
- Artículo 38.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:
- I. Cumplir con las normas ambientales vigentes y las que disponga la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transporte en el Estado y sus Reglamentos y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con un extintor, en buenas condiciones de uso;
- III. Estar provisto de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando están circulando, y solo se abrirán en las paradas establecidas;

- IV. Abstenerse de realizar ascensos y descensos de pasajeros en lugares no establecidos; y,
- V. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.

En caso de no cumplir con la reglamentación anteriormente señalada, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 39. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndolo de la manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona satisfactoriamente amplia la carga, para que no exista riesgo de esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, la carga que no haya sido debidamente protegida y esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la autoridad municipal.
- III. Portar la autorización o permiso de la autoridad correspondiente, cuando se transporte carga sujeta a la regularización, cuando se trate de residuo o material peligroso, la carga deberá ser transportada en vehículos especiales diseñado para ellos, debiendo contar con la autorización de la dependencia respectiva, señalando en su caso la asignación ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de la 22:00 a 6:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionar al vehículo las banderolas de color rojo, no menor de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobre salga hacia la parte posterior de la carrocería, por la noche esta protección deberá ser con luces reflejantes de color rojo y / o amarillo, visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar la carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, mayores que se realicen en el centro de la cabecera municipal y entorpezcan el tránsito, se realizaran en un horario de 22:00 a 6:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente, la dirección está facultada para exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrá que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensión de la carga deberán cumplir con lo establecidos en la norma oficial vigente; y,

- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadora, montacargas, plataforma, motoconformadora, excavadoras, tractores, otros, etc.) que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y sus desplazamientos sean más lentos al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderado por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso color ámbar, los conductores de este vehículo.

Los conductores de estos vehículos que se encuentren con permiso de ruta de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, solo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularan por los lugares permitidos por esta.

Artículo 40. Los conductores de los vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en el espacio destinado para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales y tercer carril contando de derecha a izquierda; y,
- IV. Tratándose de vehículos con longitud, mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros transitar por avenidas y /o zonas restringidas, sin el permiso de la Dirección, los Oficiales, podrán impedir la circulación del vehículo de carga de exceso de peso, de dimensión o fuera de horario, asignándole una ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE CARGA Y MATERIAL PELIGROSO

Artículo 41. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por la vía del municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitida por la Dirección y sujetarse por este Reglamento.

Artículo 42. Los vehículos que transportan sustancias toxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar abordo, personas ajenas a su operación.

Artículo 43. Los conductores y los vehículos que transporten sustancias toxicas o peligrosas en vía del municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de hacer paradas que no estén establecidas en la operación del servicio; y,
- III. Tiene prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contando de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección.

Artículo 44. Queda prohibido a los conductores de vehículos que transportan material peligroso, pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 45. En caso de acudir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los oficiales prioridad para marcha continua, cuando así se lo permitan las circunstancias de tránsito, mostrándole para tal efecto la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 46. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades Federales y Estatales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 47. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transportes materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

En caso de alguna falla en el vehículo que impida su movilidad el conductor deberá informar a la Dirección para tomar las medidas necesarias y al mismo tiempo se avisara a quien corresponda para su pronta movilidad, independientemente a las sanciones a que se hagan acreedores.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 48. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de Seguridad debidamente colocado y ajustado;
- V. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior (en caso

de contar con él) sujetados por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés (menores de dos años), es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);

- VI. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VIII. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al oficial entregar su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;
- IX. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- X. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlo; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XI. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XIV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos, asilos y zonas urbanas que provoquen contaminación auditiva;
- XV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XVI. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un Cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;

- XVII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XVIII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XIX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, audífonos, u otro medio que obstaculice las vías auditivas de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga por oficial, debiendo de hacerlo debidamente estacionado y sin obstruir la circulación, quedando exceptuado del presente artículo los vehículos de emergencia;
- XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo como luces de xenón o bixenón y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- XXVI. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección;
- XXVII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno;
- XXVIII. El Programa Uno y Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, y,
- XXIX. Respetando las prioridades de paso en avenidas principales.
- Artículo 49.** Los conductores de vehículos tienen prohibido:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
 - II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
 - III. Entorpecer la circulación de vehículos;
 - IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
 - V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
 - VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena, los faros o torretas de color rojo y/o azul, así como seguirlo en su trayectoria;
 - VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
 - VIII. Circular en sentido contrario;
 - IX. Adelantar el vehículo cuando no exista el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
 - X. Rebasar en tercer carril;
 - XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
 - XII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
 - XIII. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
 - XIV. Instalar o utilizar antirradars o detector de radares en los vehículos;
 - XV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
 - XVI. Circular sin una placa o sin placas;
 - XVII. Soldar o remachar las placas de circulación; y;
 - XVIII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas, ciclo vías y ciclo carriles.

A quienes violen este artículo se les impondrán las sanciones e infracciones correspondientes.

Artículo 50. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- III. Utilizar solo un carril de circulación;
- IV. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado;
- VI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 51. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- III. Transitar y estacionarse sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. En el caso de las motocicletas, transportar pasajeros menores de 14 años de edad;
- V. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Entablar competencias de velocidad, arranques o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito de terceros; y,
- IX. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

A quienes violen este artículo se les impondrán las sanciones e infracciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 52. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; el no portar el documento que corresponda, será motivo de infracción.

Artículo 53. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 54. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 55. Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 56. Se contará con dispositivos humanos para la coordinación y funcionamiento normal, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuando en el artículo siguiente.

Artículo 57. Las indicaciones de los oficiales, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerá las indicaciones que indiquen los mismos.

Artículo 58. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 59. En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté determinado en la señalética, teniendo prioridad las avenidas sobre las otras calles;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores

deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carril (es) de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,

- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
- a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal Gráfica de «CEDA EL PASO» los conductores podrán entrar a la intersección, si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 60. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no se encuentre un Oficial dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de Circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
- V. En las glorietas donde la circulación los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella; y,
- VI. Al no presentarse las condiciones marcadas en los Incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 61. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 62. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 63. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren

detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 64. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 65. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 66. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

Artículo 67. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se

encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;

- c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,
 - f) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos.
- II. Los conductores de los vehículos que estén siendo rebasados deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 68. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruces, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada, ésta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 69. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de

izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,

- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 70. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia de 10 diez metros antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 71. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de Dirección;
 - a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
 - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y,
 - e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.

- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
 - Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
 - Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
 - Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea.
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
 - Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.
- VII. Las vueltas continuas, solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido.

Artículo 72. Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 73. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 74. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- En puentes, pasos a desnivel, curvas y zonas escolares;
- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 75. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 76. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana, a menos que se trate de una emergencia.

Artículo 77. Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 78. Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,
- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

Artículo 79. Se permitirá la circulación de vehículos de carga de 10 toneladas de capacidad en el Centro, en un horario de las 22:00 a las 06:00 horas, únicamente cuando cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

Artículo 80. Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 81. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 82. Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

- I. Las vías primarias estarán conformadas por:
 - a) Vías de acceso controlado; y,
 - b) Arterias principales.
- II. Las vías secundarias estarán conformadas por:
 - a) Calle local;
 - b) Calle privada;
 - c) Terracería;
 - d) Camino vecinal;
 - e) Calle peatonal;
 - f) Andador;
 - g) Pasaje;
 - h) Portal;
 - i) Paso a desnivel; y,
 - j) Puente peatonal.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora y 15 kilómetros en zonas escolares, peatonales, hospitales, asilos, albergues y casa hogar.

Artículo 83. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente emitido por la Dirección;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de tránsito y vialidad u obstaculicen la visibilidad de los mismos, en este caso serán retirados sin previo aviso a costa de quienes lo hubiesen instalado o en su caso de quien se beneficie de ellos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a las Direcciones de Reglamentos, Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;
- X. Hacer uso indebido del claxon;
- XI. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito

de estacionar vehículos; y,

- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la Dirección de Reglamentos, y/o la Dirección.

Artículo 84. Cuando se requieran Oficiales para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores presentar su solicitud por escrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por lo menos con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 85. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación, obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes o esté en reparación por parte de talleres mecánicos, de hojalatería, así como por particulares que no justifiquen que se trate de una emergencia; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar. Se exentará de traslado al Depósito Municipal, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad.

En caso de presentarse, el oficial llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca en el lugar. Podrá esperar al conductor, requiriéndolo para que retire el vehículo, y en caso de negarse, se podrá remitir de inmediato a las autoridades correspondientes; y,

- III. En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Oficial.

Artículo 86. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá

hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
- c) Apagar el motor.

Artículo 87. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques, cajas traseras de camionetas pick-up, redilas (estaquitas), caja seca, camper, caja refrigerada y similares, que obstaculicen la circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía.

Para lo anterior además de la sanción que le pudiera corresponder conforme al tabulador de infracciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 85 de este mismo Reglamento.

Artículo 88. Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio, domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

Artículo 89. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos,
- III. Excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- IV. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una
- V. Estación de ambulancias, patrullas y vehículos de emergencia;
- VI. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VIII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones;
- XI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XII. En sentido contrario al de la circulación;

- XIII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XIV. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales ó que cuente con el holograma para discapacidad temporal otorgado por la Dirección;
- XVII. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización;
- XVIII. Estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XIX. En todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XX. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas y,
- XXI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

A quienes violen este artículo se les impondrán las sanciones e infracciones correspondientes.

Artículo 90. En las vías públicas estará prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Colocar reductores de velocidad o topes, sin autorización de las autoridades de tránsito y vialidad;
- IV. Reducir la capacidad vial, mediante el establecimiento inadecuado de vehículos; y,
- V. Efectuar carreras de vehículos o arrancones.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 91. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son:

- I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de

una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que derivan de ellas. El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fija sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son negros;

- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, está a su vez puede considerar alguna regulación o prohibición en la vía. Las primeras son placas cuadradas con color blanco con un anillo rojo y pictograma en color negro; las segundas adicionalmente cuentan con una franja diagonal que cruza el anillo; y,
- III. Informativas: Tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes. Dependiendo de la información que proporcionen, estas pueden ser placas cuadradas en color azul con pictogramas en color blanco (para servicios), placas rectangulares de color verde con leyendas en color blanco (para indicar destino) o placas rectangulares en color blanco con leyendas en color negro (para nomenclatura de vialidades o información general).

Artículo 92. Las señales manuales humanas, son las que realizan los Oficiales, patrulleros y auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **SIGA.-** Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que les indiquen;
- II. **PREVENTIVA.-** Cuando los Oficiales y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentre dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. **ALTO.-** Cuando los Oficiales y/o auxiliares escolares, se encuentren dado el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que aquellos den la señal de «SIGA».

Artículo 93. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan

opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 94. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

- I. **BARRERAS.-** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **CONOS.-** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con la franja de color blanco reflejante; y,
- III. **INDICADORES DE ALINEAMIENTOS.-** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

Artículo 95. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

- I. **LÁMPARAS DE DESTELLOS.-** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. **LUCES ELÉCTRICAS.-** Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 96. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar

aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 97. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, dichas señales son:

- I. **VERTICALES.-** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. **HORIZONTALES.-** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:
 - a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
 - b) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - c) **RAYAS PEATONALES.** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
 - d) **RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
 - e) **RAYAS OBLÍCUAS.** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
 - f) **RAYAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
 - g) **MARCAS EN GUARNICIÓN Y/O BANQUETA.** Indican la prohibición de estacionamiento:
 - **RAYARROJA.** - Indica salida de emergencia y restricción de estacionamiento; ·

- **RAYA AMARILLA.** - Indica restricción de estacionamiento;
 - **RAYA O COLOR AZUL.** - Indica discapacidad; y,
 - **RAYAS BLANCAS.** - Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles;
- h) **RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN.** En la infraestructura ciclista es una raya continua sencilla en los tramos donde la distancia de visibilidad no permita un rebase seguro, así como al aproximarse a las intersecciones que cuenten con raya de alto. La raya discontinua sencilla se emplea para indicar que es posible realizar un rebase seguro;
- i) **RAYA EN LA ORILLA DEL ARROYO VIAL.** Se utiliza en infraestructura ciclista de trazo independiente cuando no existan banquetas o guarniciones, con el objetivo de indicar las orillas del arroyo vial;
- j) **RAYA DE ALTO.** Se utiliza para indicar el sitio donde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto. Debe ser continua sencilla cruzando todos los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido. Se traza paralela al cruce peatonal a una distancia de 1.20 m. antes del mismo. En caso de no existir cruce de peatones, la raya de alto debe ubicarse en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos;
- k) **RAYA SEPARADORA DE CARRILES EXCLUSIVOS.** Se debe utilizar una raya separadora de carriles continua doble a todo lo largo del carril;
- l) **RAYAS CANALIZADORAS.** Se utilizan para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizar el tránsito en incorporaciones y desincorporaciones o separar sentidos de circulación, creando una zona neutral antes de isletas o fajas separadoras. Para infraestructura ciclista, las rayas que limitan la zona neutral deben ser continuas, de color blanco cuando separen flujos en un solo sentido y amarillo cuando separen flujos bidireccionales;
- m) **RAYAS PARA CRUCE DE CICLISTAS.** Se utilizan para indicar las áreas de cruce ciclista en intersecciones y accesos a cocheras;
- n) **RAYAS PARA CRUCE DE PEATONES EN INFRAESTRUCTURA CICLISTA.** Las rayas para el cruce de peatones deben ser dos rayas paralelas a la trayectoria de los peatones;
- o) **MARCA PARA IDENTIFICAR INFRAESTRUCTURA CICLISTA COMPARTIDA.** Anuncia la existencia de una vialidad o carril ciclista compartido. La marca se aloja sobre el eje del carril y se repite sistemáticamente en el inicio y final de cada tramo vial;
- p) **MARCA PARA IDENTIFICAR INFRAESTRUCTURA CICLISTA EXCLUSIVA.** Se utiliza para indicar la existencia de un carril exclusivo para la circulación ciclista;
- q) **MARCA PARA IDENTIFICAR ÁREA DE CIRCULACIÓN PEATONAL.** Se utiliza en áreas de circulación peatonal adyacentes a las vías ciclistas, con el objetivo de indicar a ambos grupos de usuarios cual es el espacio destinado para su circulación; y,
- r) **ÁREA DE ESPERA CICLISTA.** Se utiliza en las intersecciones de cualquier vía ciclista para delimitar las áreas de espera.
- III. **MARCAS EN OBSTÁCULOS:**
- a) **RAYAS DIAGONALES.** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) **FANTASMAS.** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.
- Artículo 98.** De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:
- I. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
 - II. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.
- Artículo 99.** Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por oficiales, patrulleros y auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:
- I. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
 - II. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos.
- Artículo 100.** Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo

que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 101. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA.** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL EQUIPAMIENTO DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 102. Además de lo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y en atención a la propia naturaleza de las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán contar con el equipo de lámparas y reflejantes siguientes:

- I. Tratándose de bicicletas y bicicletas adaptadas:
Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
- II. Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo, que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
- III. Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.
- IV. Tratándose de Triciclos:
 - a) Dos faros delanteros que emitan luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - b) Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
 - c) Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA EN BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 103. Todos los ciclistas que transporten mascotas en sus vehículos peso ligero como bicicletas y bicicletas adaptadas tendrán

la obligación de transportarla de la siguiente manera:

- I. Si se trata de mascota mansa, pequeña y dócil se podrá llevar en una canasta al frente de la bicicleta, a condición de que no estorbe ni distraiga; y,
- II. Para llevar mascotas grandes, por ejemplo, perros medianos, grandes, o inquietos, tendrá que ser a través de un remolque destinado para este uso.

Artículo 104. Todos los ciclistas que transporten niños en sus vehículos peso ligero como bicicletas y bicicletas adaptadas, tendrán la obligación de colocar cualquiera de las mencionadas en este artículo en sus vehículos para seguridad y protección del menor:

- I. Extensiones;
- II. Bicicletas tándem;
- III. Asiento infantil; y,
- IV. Remolques infantiles.

Artículo 105. Cuando el niño tenga la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantenga erguida la cabeza (aproximadamente a los 2 años de edad), puede viajar en un asiento colocado en la parte trasera de la bicicleta. El asiento deberá tener un cinturón para asegurar al niño tanto de la cintura como de los hombros. El respaldo del asiento debe proteger la cabeza y las piernas, que no deben tener contacto con la rueda.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 106. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Tratándose de menores de 14 años, siempre deberán estar acompañados por persona mayor de edad;
- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- V. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de patones y/o vehículos;

- VI. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- VII. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- VIII. Utilizar solo un carril de circulación;
- IX. Circular en el sentido de la vía;
- X. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- XII. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- XIII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno; y,
- XIV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.
- IX. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- XI. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 108. En las calles, avenidas donde no exista banqueta y converjan tanto peatones como ciclistas, la velocidad será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 109. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 110. En las vías de circulación en las que la Dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, de prioridad ciclista o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Artículo 111. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 112. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 113. Dicha amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá ser hecha por oficial o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor y/o usuario de las ciclovías, en caso de no acatar lo indicado por la autoridad, el conductor podrá ser remitido de inmediato ante la Autoridad competente y se le aplicara la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción, para que se determine su situación.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I DEL DEPOSITO MUNICIPAL, LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 114. La Dirección, a través de sus oficiales podrá retener vehículos cuando:

Artículo 107. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes, prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y motocicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- V. Circular o estacionarse frente a los equipos de la ambulancia, o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;

I. Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;

II. Falta de placas y/o tarjeta de circulación;

- III. Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- IV. Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;
- VI. Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación;
- VII. Se encuentren abandonados en la vía pública. En el caso de las fracciones a, c, y f, los oficiales deberán poner a disposición de la autoridad correspondiente los vehículos en los lugares de guarda a cargo del Estado;
- VIII. Cuando ocasione desorden público y/o faltas a la moral; y,
- IX. Cuando ocasione contaminación ambiental y/o auricular.

Artículo 115. Una vez remitido el vehículo al depósito municipal, el oficial a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, y demás condiciones físicas que sean fáciles de detectar, debiendo constar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado.

El inventario se hará en original y dos copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del depósito municipal y la original se entregará al Director de Seguridad Pública y tránsito municipal. En la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, bastando la exhibición del oficio de liberación respectivo, previa identificación. En cualquier otro caso, el vehículo se entregará a quien acredite la propiedad legal del vehículo, debiendo mostrar la factura o carta factura respectiva, con copia para su cotejo; así como exhibir en original y copia su comprobante de domicilio, que no deberá de ser de más de tres meses de antigüedad y su identificación original y copia de ésta; documentos que también serán cotejados con sus originales y se le devolverán al propietario, en el acto.

Tratándose de personas morales, deberá exhibir la documentación que acredite la representación legal o los poderes bastantes, anexando copia para previo su cotejo se le devuelva el original, en el acto. Cuando el propietario no pueda en forma personal realizar el trámite de liberación del vehículo, podrá otorgar poder general para pleitos y cobranzas, ante Notario Público, para que persona de su confianza pueda realizar el trámite respectivo, mandato que se deberá exhibir en original para previo su cotejo se devuelva al interesado; excepcionalmente se aceptará carta poder simple, siempre y cuando el mandatario sea consanguíneo del mandante hasta tercer grado, en línea colateral, ascendente, descendente o recta, previa comprobación de tal circunstancia.

En todos los casos la entrega del vehículo se hará previo pago de infracciones o de la presentación de comprobante de no adeudo de

infracciones o de la boleta de liberación emitida por la Autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 116. Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado y que circulen por el Municipio de Penjamillo, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Penjamillo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el Municipio de Penjamillo, deberán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la Autoridad correspondiente, someterse a dicha verificación y aprobar ésta.

CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 118. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 119. Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 120. Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente.
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.
- Artículo 121.** Todos los Oficiales dependientes de la Dirección deberán estar capacitados y certificados en materia de hechos de tránsito terrestre y estarán facultados para:
- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
 - II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá ratificar los convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados. A los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
 - III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio;
 - IV. En caso de tratarse de accidentes en donde existan hechos posiblemente constitutivos de delito, o se encuentren personas lesionadas a causa del hecho, se realizará la puesta a disposición de persona, vehículos u objetos ante la autoridad correspondiente, a la brevedad posible; y,
 - V. Las demás que le sean solicitadas por el Director.
- Artículo 122.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contará con personal con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, haciendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.
- Artículo 123.** El oficial que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las siguientes normas:
- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
 - II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de primer respondiente y escena del crimen establecidos en la legislación;
 - III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros, indicios y evidencias de hecho vial;
 - IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio al ministerio público;
 - V. Recabara de los conductores y testigos los datos necesarios y/o evitara la fuga de los probables responsables:
 - a) Nombre y domicilio;
 - b) El número de placa de los vehículos;
 - c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de

- circulación;
- d) La versión personal de como sucedió el accidente; y,
- e) En lo posible, evitara la fuga de conductores.
- VI. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.
- En todo caso el certificado médico determinara el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas; y,
- VII. Los oficiales que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados o testigos;
- b) Marca, modelo, placas y todo lo demás que se requieran para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho del tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia. Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.
- De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al ministerio público, ante quien presentara y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.
- Artículo 124.** Los conductores implicados en un hecho de tránsito observaran lo siguiente:
- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instrucciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.
- Artículo 125.** Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, entregando una copia del parte a los interesados, quien procederá en término del presente Reglamento.
- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar.
- Artículo 126.** Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:
- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió,
- III. Quien lo traslado;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, numero de cedula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 127. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago correspondiente por el servicio prestado.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que dispongan la Dirección, quedando a disposición de aquellas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruya la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos descompuestos, salvo que se utilice dolly o tirón especial para remolcar autos, tomando en consideración todas las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 128. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario a esta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección resulten insuficientes, esta podrá subcontratar los servicios de arrastre con empresas privadas dedicadas a ello, con costo a el propietario o responsable del vehículo, el cual no podrá exceder lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 129. Los Oficiales, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la dirección e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al depósito municipal, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 130. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. Esta infracción se calificará y sancionará de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

En todos aquellos casos en los que un conductor se encuentre en este supuesto, se seguirá el procedimiento establecido en el presente

Reglamento aplicando las sanciones establecidas.

Artículo 131. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción.

CAPÍTULO II DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 132. La Dirección, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del municipio de Penjamillo.

Artículo 133. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los médicos o el personal acreditado, adscrito a la Dirección quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores, mediante a alcoholímetros digitales midiendo la concentración por medio de la prueba de «aire aspirado».

Artículo 134. Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la siguiente manera:

	Grado de alcoholemia mg/l:	Clasificación:	Penalización:
1	0.01 a 0.07 mg/L	Tolerancia	Sin penalización
2	0.08 a 0.19 mg/L	Aliento alcohólico	Multa de 10 a 20 UMAs y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio incompleto	Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio	40 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

En los supuestos 2, 3 y 4, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 de este Reglamento. En caso de negativa del conductor, será remitido ante la/el Director o Encargado de la Dirección.

Las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra serán considerados como <<No aptos para conducir>> sin importar su grado de alcoholemia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 135. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que disponen el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, una vez agotado dicho procedimiento, la Dirección con intervención de su titular y del Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el

procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se encuentren a disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos en los términos de 6 seis meses cuando se trate de vehículos chatarra; de un año cuando se trate de vehículos de semi uso y de 2 dos años cuando se refiera a vehículos de uso.

Este procedimiento también podrá ser iniciado por petición elaborado por escrito y dirigida al Director por parte de alguno de los concesionarios que presten el servicio de grúa a la Dirección y una vez finalizado el remate únicamente tendrán que pagar a la Dirección los adeudos que por motivo de infracción tengan los vehículos.

Artículo 136. La Dirección, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el depósito municipal y/o en los corralones que presten el servicio de grúa a la Dirección que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 137. La Dirección, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, previo pago de multas o costas que se pudieran generar por el abandono del bien, acreditando su legítima propiedad con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere este capítulo del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

Artículo 138. Transcurrido el término respectivo y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate a primera almoneda publicándose a mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y el Estado, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección.

Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 139. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante el Oficial Mayor, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 140. El Oficial Mayor devolverá consignaciones a sus respectivos dueños e inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 141. Las posturas se formularán por escrito ante el oficial mayor, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3

tres días anteriores a la celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 142. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasara lista de los postores presentados, declara que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y a las que no estuvieren acompañadas del recibo del depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se le darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,
- VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignara al primer oferente.

Artículo 143. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un fondo especial, para que este sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad; una vez finalizada la audiencia del remate y previo el pago de los derechos adquiridos motivo del remate, la Dirección enviará el expediente del vehículo rematado a la Tesorería Municipal.

Artículo 144. Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejara de tener efecto la venta, se procederá a nueva

subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al fondo especial de la Dirección. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes.

Artículo 145. El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por los honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Director con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un fondo especial de la Dirección a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de 6 seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Civil para el Estado de Michoacán.

Artículo 146. Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Dirección entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

Artículo 147. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 148. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección, con la intervención del Director y el Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante investigación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

Artículo 149. Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Comisión, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compra venta o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el fondo especial, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 150. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la comisión, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 151. Los particulares que consideren haber sido, víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Dirección, podrán interponer escrito de queja, ante la

Contraloría Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho que la origine.

El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de la identificación oficial del servidor público de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,
- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados. La Contraloría Municipal, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo para someterlo en su caso al Presidente Municipal. El cual se sustanciará conforme a lo establecido en la normatividad que rige el régimen disciplinario.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán o no, interponer el Recurso de Revisión, que está contemplado en el Capítulo Tercero del Bando de Gobierno Municipal de Penjamillo 2022 - 2024.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 153. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 154. Es facultad del Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o del Subdirector de Tránsito Municipal, calificar, cancelar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, podrá imponer para todas las infracciones contempladas en este ordenamiento, además de la multa correspondiente, una sanción de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad en términos del presente Reglamento. Para las infracciones correspondientes al artículo 129 de este Reglamento solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la licencia del infractor reincidente.

Artículo 155. Todo infractor deberá acudir a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para la calificación de su multa dentro de los primeros 3 días hábiles siguientes a su notificación. El infractor gozará el beneficio de un 40% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo mencionado. Fuera de ese plazo, sin haber sido pagada o recurrida, se considerará vencida la multa, y se ordenará la presentación del infractor ante la Dirección.

Artículo 156. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionará con Unidades de Medida y Actualización; de conformidad con el presente Tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMILLO MICHOACÁN				
DEL CONTROL VEHICULAR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No presentar tarjeta de circulación vigente.	34			5 a 10
No portar holograma de circulación vigente.	34			5 a 10

DEL EQUIPO PAR AL CIRCULACIÓN DE VEHICULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Traer parabrisas estrellado o polarizados, o con cualquier otro aditamento, que impida la visibilidad.	37	IV		5 a 10
Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversas y luz rojas trasera.	37	XIV	a), b), c), d), e), f) y g)	5 a 10
Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características.	37	XVII	a), b) y c)	3 a 5
Falta del tapón del tanque de combustible.	37	XIX		3 a 5
Falta de número económico en transporte escolar.	37	XXI	d)	3 a 5

DEL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Realizar ascenso y descenso en lugares no autorizados.	38	V		20 a 35
Rebasare el cupo establecido en la tarjeta de circulación.	38	VI		5 a 10

TRASPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Falta de lona sobre carga que se esparce.	39	II		5 a 10
No respetar rutas y horarios para maniobra de carga y descarga.	39	V		10 a 15
Falta de abanderamiento con unidad piloto a los vehículos que trasporten maquinaria cuya dimensión exceda un carril de circulación.	39	IV		5 a 10
Circular en carriles centrales o tercer carril, contados de derecha a izquierda.	39	III		10 a 15

Vehículos superiores a 6.5m de longitud y 6m. de altura, no deben de circular por avenidas o zonas restringidas.	39	IV		15 a 20
Conducir vehículos bajo influjos de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.	14			10 a 60

TRASPORTE DE CARGA PELIGROSA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Llevar bordo personas ajenas a su operación.	42			10 a 15
No sujetarse a horarios y rutas que para maniobras de cargas y descargas establece el reglamento.	43	I		15 a 25
Circular en carriles centrales tercer carril contando de derecha izquierda.	43	III		15 a 25
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos	46			15 a 20
Conducir vehículos bajo influjos de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.	14			10 a 60

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No utilizar el cinturón de seguridad debidamente	48	IV		3 a 5
Estacionarse en lugar prohibido doble o más filas.	89	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX		5 a 10
Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	48	XVII		3 a 5
Uso de teléfono celular al conducir.	48	XIX		10 a 15
No respetar el	48	XXVII		5 a 10

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir con personas, objetos o animales en las piernas y/o brazos.	49	II		10 a 15
Entorpecer la circulación	49	III		10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo sin permiso de la Autoridad Municipal.	49	IV		10 a 25
No ceder el paso a vehículos de emergencia aun cuando lleven encendidas las torretas, o seguirlos en sus trayectorias	49	VI		10 a 25
Circular sobre banquetas y/o estacionarse sobre	49	VII		10 a 15

Circular en sentido	49	VIII		10 a 15
No respetar los límites de velocidad.	49	XII y XIII		10 a 15
Instalar o usar radares o antiradares.	49	XIV		20 a 25
Instalar o utilizar elementos para evitar lectura de placas por dispositivos	49	XV		20 a 25
Circular sin una placa o sin placas.	49	XVI		10 a 15
Circular o estacionarse en zonas prohibidas y no adecuadas exclusivas para otro uso.	49	XVIII		10 a 20

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51.				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No usar casco.	50	V		3 a 10
Circular en sentido contrario.	51	I		3 a 10
Circular sin placas.	51	II		5 a 20
Circular sobre banquetas y/o estacionarse sobre la misma.	51	III		5 a 15
Llevar carga que obstruya la visibilidad del vehículo.	51	VII		5 a 15
Transitar por la vía central o en interiores de las vías primarias.	51	IX		5 a 15

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir sin licencia o permiso, o que estos no estén vigentes.	52			5 a 15

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar las indicaciones o señales de los Oficiales de tránsito.	57			3 a 10
No respetar la prioridad de paso de los vehículos en cruceo en donde converjan dos o más avenidas, calle o camino.	59	I, II, III y IV	a) y b)	3 a 15
No respetar la prioridad de vehículos en cruceos o intersecciones donde existan señales gráficas y no este regulado el flujo vehicular por un oficial.	59	I, II, III, IV; V y VI		3 a 15
No respetar el tráfico vial en calles y avenidas.	64	I, II y III		3 a 15

DE LOS REBASES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar lo establecido para llevar a cabo maniobras de rebase.	67	I	a), b), c), d), e) y f)	5 a 15
		II	a), b) y c).	
No respetar las prohibiciones a las maniobras de rebase.	68	I, II, III, IV, V, VI y VII		5 a 15

DE LAS VUELTAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las disposiciones establecidas para llevar a cabo las maniobras de vueltas.	71	I	a), b), c), d), e)	5 a 15
		II	a), b) y c)	
		III	a) y b)	
		IV		
		V	a) y b)	
		VI	a)	
		VII		
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	74	I, II, III, IV y V		5 a 15
No conservar la distancia de un vehículo a otro.	77			3 a 15
No ceder el paso a cocheras o cajones de establecimiento.	81			3 a 10
No guardar distancia para hacer alto total a las vías peatonales y/o urbanas.	78	I y II		3 a 10

DE LA PROHIBICIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Estacionar remolque semirremolques, cajas traseras de camionetas pick-up, redilas (estaquitas), caja seca, camper, caja refrigerada y similares en la vía pública.	87			3 a 15
La empresa o particular, flotilla de vehículos frente a los alrededores de su domicilio	88			3 a 15
Estacionarse en lugares prohibidos. Se aumenta en 5 unidades de medida y actualización, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 89.	89	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX		5 a 10
Vehículo de servicio público estacionado en lugares prohibidos se aumentaría en 5 unidades de medida y actualización, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 89.	89	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX		5 a 10
Estacionarse sobre la banqueta.	89	I		3 a 15
Estacionarse sobre salida de cocheras	89	II		3 a 15

DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES DE TRANSITO: HUMANAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales humanas	91	I, II y III		3 a 10

SEÑALES CANALIZADORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales canalizadoras, como barreras, de indicadores de alineamiento.	94	I, II y III		3 a 10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SEÑALES LUMINOSA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales luminosas como lámpara de destello y luces eléctricas.	95	I y II		3 a 10

SEÑALES GRAFICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales	97	I,		3 a 10
		II	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r)	
		y III	a) y b)	

SEÑALES SONORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las señales auditivas o sonoras realizadas por un oficial	99		a) y b)	3 a 15

SEÑALES OBRA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las señales que indiquen una obra	101	I, II y III		3 a 10

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el título VIII capítulo I del Reglamento.	120	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII		5 a 30

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO INFLUJO PSICOTRÓPICAS O TOXICA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el título VIII capítulo I, y que al momento del hecho se encuentren bajo en el influjo de alcohol o drogas	130			5 a 60, y/o conforme a lo establecido en el tabulador del ARTÍCULO 134
	131			
	134			

SANCIONES PARA LOS CONDUCTORES Y/O OCUPANTES DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
A quien arroje basura, colillas de cigarro o cualquier otra sustancia contaminante.	21	VIII		3 a 25
A quien escandalice área pública de manera auditiva verbal o corporal.	21	IX		5 a 20
A quien haga actos inapropiados e indecorosos en área pública	21	IX		5 a 20
A quien utilice luces de xenón bixenón, estrobos y otros exclusivos de unidades de emergencia, así como de barras tipo led.	48	XII		3 a 20
A quien escandalice con el claxon o lo utilice inadecuadamente y/o innecesariamente.	48	XIV		3 a 15
A quien no cuente con las medidas de seguridad para transportar a menores de 5 años.	21	IV		3 a 10
A quien no cuente con las medidas de seguridad para transportar personas dentro de la caja (batea).	21	VI		3 a 15
A quien viaje con una parte expuesta de su cuerpo fuera del vehículo en movimiento.	21	VII		3 a 10

DE LOS PEATONES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Las personas que transiten por el municipio y no respeten las medidas establecidas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Panajamillo.	17	I, II, III, IV, V, VI y VII		Amonestación verbal, trabajo en favor de la comunidad y/o de 1 a 60
	18	I, II, III, IV, V, VI y VII		

Artículo 154. Las faltas o infracciones al presente Reglamento, que no tengan establecidas sanciones, se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multas, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
 - a) De 01 una a sesenta 60 Unidades de Medida Actualización. Tomando en cuenta la gravedad o reincidencia de la falta la multa se podrá aumentar hasta mil Unidades de Medida y Actualización; y,

- b) De 20 veinte a 500 quinientas Unidades de Medida y Actualización a los infractores que sean concesionarios de servicios públicos municipales.

La persona que labore como jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción. La multa que se impusiera a las personas trabajadoras no asalariadas, no excederá al equivalente a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 treinta y seis horas.

La multa impuesta puede ser conmutada por el titular de la Presidencia Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal con excepción de las fiscales;

- I. Arresto no mayor de 36 treinta y seis horas;

- II. Trabajo no denigrante o humillante en favor de la comunidad; y,

- III. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Penjamillo, Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y los Estrados de la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga y son nulas las disposiciones que contravengan a este Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Penjamillo, Michoacán, una vez que entre en vigor.

TERCERO.- Publíquese y cúmplase. (Firmado).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL